

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Antonio Sánchez Tamárez y compartes.

Abogados: Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera y Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.

Intervinientes: Víctor Lebrón y compartes.

Abogados: Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Tamárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-7470050-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 88 del sector Palavé Manoguayabo municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Antillana, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Burgos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Nelson Antonio Burgos Arias en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y la denegación al derecho de defensa”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de Juan Antonio Sánchez Tamárez, el 10 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 234-2001, del 25 de julio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Transporte Mañón, C. por A. y La Antillana de Seguros, S. A., el 10 de diciembre del 2002; b) la Dra. Reynalda Gómez, por sí y por la Dra. Maura Raquel Rodríguez, en representación de los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, el 12 de abril del 2002; c) la Dra. Reynalda Gómez, en nombre y representación de Víctor Lebrón y José Ma. Fernandez, el 13 de septiembre del 2001; d) el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, a nombre y representación de Félix Ma. Fernández y Víctor Lebrón, el 12 de octubre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 234 del 25 de julio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Sánchez Tamárez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Antonio Sánchez Tamárez, dominicano, mayor de edad, técnico en inseminación artificial, portador de la cédula No. 001-7470050-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 88 del sector Palavé de Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1, 65 y 74-g de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a tres años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Víctor Lebrón, actuando en calidad de lesionado y Félix María Fernández, actuando en calidad de propietario de la motocicleta impactada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Transporte Mañón, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Víctor Lebrón, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Félix María Fernández, por los daños materiales que le fueron causados a su motocicleta a consecuencia del accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora

del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la superintendencia de seguros del 3 de febrero de 1998; **Sexto:** Se condena a Transporte Mañón, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reinoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, actuando en calidad de padres de quien en vida se llamo Julio Amador Lebrón, fallecido en el presente accidente, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Maura Raquel Rodríguez, en contra de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, en sus indicadas calidades, este tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez que quedó demostrado en el plenario que la parte puesta en causa como persona civilmente responsable no fue emplazada a requerimiento de estos agraviados para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, así como tampoco se presentaron conclusiones en su favor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, en consecuencia se condena a la razón social Transporte Mañón, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Julio Amador Lebrón a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Antonio Sánchez Tamárez al pago de las costas penales y a la razón social Transporte Mañón, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reinoso, Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca Autocar, registro UB-0319, mediante póliza No. 02-01-50214, en virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955";

En cuanto al recurso de Seguros Antillana, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Sánchez Tamárez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, invoca como **Único Medio**: “Violación al sagrado derecho de defensa, al no observarse las delimitaciones del procedimiento de recurrir en apelación, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos del tribunal, inobservancia a la aplicación de la Ley 241 y de la concepción del término accidente por causas fortuitas o fuerza mayor”;

Considerando, que el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “Que se le declaró inadmisibile su recurso de apelación, por ser extemporáneo, ya que supuestamente recurrió tardío el 9 de septiembre del 2002, lo cual no es cierto, que el lo hizo cuando se enteró de la existencia de una sentencia en su contra, dado que la misma fue dictada en defecto en su contra, y por ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 69, en su ordinal séptimo y octavo en lo referente a la forma de las notificaciones con domicilio conocido; Que en el expediente no se hace constar que haya sido citado en la puerta del tribunal que dictó la sentencia, y tampoco en la Fiscalía del Distrito Nacional o ante el Procurador General de la Corte de Apelación, o sea que el ministerial que actuó no hizo lo posible porque al prevenido le fuera notificada su sentencia, y en consecuencia la Corte a-qua violó su derecho de defensa, por lo que debe ser casada la sentencia para este punto; Que si bien es cierta la existencia de una falta, no menos cierto que esa falta terrible no fue provocada por el recurrente, sino por la propia imprudencia de las víctimas y hoy agraviados”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, dijo haber comprobado lo siguiente: “Que en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el prevenido, a través de su abogado constituido, procede declararlo inadmisibile, toda vez que no ha cumplido con las formalidades del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que establece lo siguiente..., puesto que en el expediente existe un acta de notificación de la sentencia a cargo del prevenido en fecha 9 de septiembre del 2002, comprobándose de esta forma que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 528/2002 instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, mediante el cual se le notificó a Juan Antonio Sánchez Tamárez el dispositivo de la sentencia dictada el 25 de julio del 2001 por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, el recurso del prevenido fue interpuesto el 10 de diciembre del 2002, según se verifica en la certificación expedida por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, pasado el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Juan Antonio Sánchez Tamárez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede desestimar el medio planteado, sin necesidad de examinar los demás argumentos expuestos en razón de que la Corte a-qua no conoció el fondo del recurso de apelación en cuanto a los intereses del prevenido recurrente;

En cuanto al recurso de Transporte Mañón, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio**: Inobservancia, falta de aplicación y ponderación al principio de la responsabilidad civil, sentencia carente de base legal por mala interpretación de los hechos”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que Sánchez Tamárez es empleado de la empresa recurrente, que ese hecho no le da facultad etiqueta para presumir que el perjuicio, por una falta delictual era el componente esencial para determinar su relación causa-efecto de indemnización por parte de la empresa recurrente, el juez de lo penal no debe crearse una íntima convicción en presunciones para estatuir civilmente, acentuada en la situación de los señores Miguel Amador y Dulce Lebrón, cuya constitución en parte civil fue acogida, luego de revocar la parte de la sentencia en primer grado, sin manifestar las razones por las que revoca la sentencia de primer grado, y peor aun determinar las razones por las cuales esa constitución en parte civil fue regularizada como buena y válida; que la Corte a-qua desconoció en su fallo la naturaleza de la figura del recurso de apelación, en lo referente a su carácter devolutivo, dado que no importa que haya sido enjuiciado en defecto el prevenido, para estatuir sobre esos elementos de una manera concreta, o sea la determinación que los agraviados no fueron los causantes del accidente, donde a todas luces se hace indicar que ellos si lo fueron, en razón que por la geografía y las declaraciones de las partes se envuelve que no pudo ser el conductor del camión el generador de la tragedia; Que los jueces de la Corte de Apelación motivaron su sentencia en el aspecto civil, en donde se expresan las calidades de las partes, pero por ningún lado desmunazan (Sic) las propiedades intrínsecas de su fallo, y más aun cuando es la forma de evaluar un daño y perjuicio”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “Que esta Corte ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado a favor y provecho de los agraviados, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; sin embargo esta Corte entiende procede revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil intentada por Miguel Amador y Dulce Lebrón, en consecuencia se condena a la razón social Transporte Mañón, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones...”;

Considerando, que tal y como lo alega la recurrente, la Corte a-qua, para revocar el ordinal octavo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no expuso en su sentencia los motivos por los cuales adoptó tal decisión; que si bien los daños morales, por su naturaleza, no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que la Corte a-qua no indica de qué medios probatorios se ha servido para acordar las indemnizaciones que figuran en su dispositivo, produciendo una motivación insuficiente e imprecisa que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar la justeza de la decisión adoptada; en tal virtud el aspecto civil de la sentencia impugnada debe ser casado por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Lebrón, Félix María Fernández, Miguel Amador y Dulce Lebrón en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Tamárez, Transporte Mañón, C. por A. y Seguros Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Antonio Sánchez Tamárez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros Antillana, S. A. entidad aseguradora; **Cuarto:** Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso de Transporte Mañón, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Juan Antonio Sánchez Tamárez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do